



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

Ciudad y fecha	<b>Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)</b>
Referencia	<b>Expediente No. 11001333603420210001700</b>
Accionante	<b>Emma Camila Gieldelmann Daza</b>
Accionado	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones</b>
Medio de control	<b>Tutela</b>
Asunto	<b>Sentencia de Primera Instancia</b>

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la Acción de Tutela presentada en nombre propio por la señora Emma Camila Gieldelmann Daza en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad, seguridad social, debido proceso, dignidad humana y derechos del niño, los cuales considera vulnerados al no haber sido reconocida su pensión de sobrevivencia.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

*“(...) Por lo anterior solicito me amparen mis derechos constitucionales y fundamentales y los de especial protección de mi hijo menor de edad y, en consecuencia, se ordene a COLPENSIONES proferir el acto de recogimiento de pensión de sobrevivientes y el pago inmediato de las mesadas atareadas con su respectivo retroactivo. (...)”.*

### 1.2. Fundamento Factivo

**1.2.1.** La señora EMMA CAMILA GIEDELMANN DAZA y el señor ANDRES RESTREPO BAQUERO tenían una unión marital desde el día 20 de diciembre 2008 hasta el día 6 de septiembre 2020, día en que falleció.

**1.2.2.** Manifiesta la accionante que al momento del fallecimiento, el señor ANDRES RESTREPO BAQUERO cumplía con los requisitos que exige la Ley 100 de 1993, por lo que elevó solicitud de reconocimiento pago de pensión sobrevivientes a su favor, como cónyuge permanente y padre de su hijo menor de edad JUAN ANDRES RESTREPO GIEDELMANN.

**1.2.3.** Afirma que a la fecha no ha recibido comunicación alguna de COLPENSIONES, ni decisión favorable a su solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, lo cual excede el termino de ley, además, pone en riesgo las condiciones de vida tanto de ella como de su hijo pues no tiene otra

fuentes de ingresos y no le ha sido imposible obtener trabajo por las medidas ordenadas para conjurar la pandemia Covid19 y la falta de persona que cuide de su hijo.

**1.2.4.** Por lo anterior, al no ser atendido en forma eficaz y pronta, su solicitud de pensión de sobrevivientes con su respectivo retroactivo, se le están violando a su hijo y a ella sus derechos fundamentales constitucionales que ameritan la pronta protección a través de este mecanismo constitucional.

### **1.3. Actuación procesal**

La presente tutela fue radicada el 29 de enero de 2021 y mediante auto del 1 de febrero del mismo año fue admitida, ordenando notificar.

### **1.4. Contestación**

Notificada la demanda al accionado **COLPENSIONES** solicita se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado, pues las razones que dieron lugar a la presente acción de tutela se encuentran actualmente superadas.

Señala que verificado el sistema de información de esta entidad se pudo corroborar que mediante SUB 19335 del 29 de enero de 2021, dispuso Reconocer el pago de una pensión de Sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor ANDRES RESTREPO BAQUERO, la cual resuelve de fondo la petición objeto de ruego constitucional radicada por la señora EMMA CAMILA GIEDELMANM DAZA, la cual fue notificada de forma electrónica al correo camgiedaza@hotmail.com relacionado en la petición para efectos de notificación.

### **1.5. Pruebas**

- ✓ Formulario Autorización Notificación por Correo Electrónico.
- ✓ Respuesta de Colpensiones
- ✓ Acto Administrativo SUB 19335 del 29 de enero de 2021
- ✓ Constancia de Notificación Electrónica: 2021\_998657

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley

2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, así como las demás disposiciones pertinentes.

## 2.2. Asunto a Resolver

El presente asunto se contrae a establecer si la entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, a la igualdad, seguridad social, debido proceso, dignidad humana y derechos del niño, los cuales considera vulnerados al no haber sido reconocida su pensión de sobrevivencia.

## 2.3. Derecho de Petición

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución.

Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

---

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, la Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión***” (negritas en el texto).

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>2</sup>*

Eventualmente la vulneración del derecho de petición puede implicar la amenaza de otros derechos fundamentales; no obstante, dentro de la protección que el Juez Constitucional ordene en relación al derecho de petición, se entenderán protegidos los demás derechos que hayan sido vulnerados.

**Del plazo en concreto para resolver la petición objeto de estudio:** Colpensiones mediante **resolución 343 de 2017**<sup>3</sup> establece lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>3</sup> sentencia SU-975 de 2003, artículo 22 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015,

Prestación - Petición - Otros trámites	Término legal		Término (para atención prioritaria)	
	Para resolver	Incluir en nómina	Tiempos públicos	Tiempos privados
Pensión de vejez (indemnización sustitutiva)	4 meses (Art. 33 de la Ley 100/93 modificado por el art. 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)	4 meses y una semana con inclusión en nómina	3 meses con inclusión en nómina
Pensión de invalidez (indemnización sustitutiva)		N/A		
Prestaciones que no tienen término legal (auxilio funerario, pago de incapacidades, emisión de dictámenes de pérdida de la capacidad para laborar, pago a herederos)				
Pensión de sobrevivientes (indemnización sustitutiva)	2 meses (Art. 1 de la Ley 717/01, T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01)	3 meses con inclusión en nómina	
Trámites que no consistan en un acto administrativo de reconocimiento pensional (Cálculo actuarial, corrección de Historia Laboral, novedades de nómina, medicina laboral.)	15 días prorrogables hasta 30 días y practica de pruebas de 30 días adicionales, con un total de 60 días para adelantar el procedimiento administrativo general (Parte primera de la Ley 1437)		8 días prorrogables hasta 15 días y practica de pruebas de 15 días adicionales, con un total de 30 días máximo.	
Trámite de traslado del afiliado a una Administradora de Fondo Pensional - AFP	Primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud. (Artículo 42 de Decreto 1406 de 1999 compilado por el Decreto 1833 de 2016)		N/A	

Por su parte, el artículo 14 ibidem señala:

**“PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO.** Cuando una petición no se acompañe de los documentos e información requerida por la ley, en el acto de recibo, el servidor público o la dependencia de Colpensiones, deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes.

En los demás casos en los cuales no se pueda informar al peticionado sobre la falta de documentos al radicar la solicitud, el funcionario encargado de resolverla o contestarla requerirá al peticionario por una sola vez para que aclare o remita la información correspondiente:

**Cuando se evidencie: que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de**

**fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

*En todo caso, el requerimiento de complemento de información efectuado al peticionario interrumpirá los términos establecidos para proferir la decisión. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*No se podrá exigir a los peticionarios documentos, constancias o certificaciones que reposen en los archivos de Colpensiones.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, Colpensiones decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (negrilla fuera de texto)*

## **2.4. Seguridad Social.**

El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social.

El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona dispone que *“toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.*

La Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto en el siguiente sentido: Esta garantía fundamental *“surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”.* Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual *“resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”*<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Sentencia T-281/18

## 2.5. Carencia Actual de Objeto

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional, no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos hechos superados o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia “(...) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)*”<sup>5</sup>

Y el daño consumado se presentaría “*cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria*”<sup>4</sup>

## 2.6. Caso en Concreto

En el caso bajo estudio se busca determinar si existe vulneración a los derechos fundamentales de petición, a la igualdad, seguridad social, debido proceso, dignidad humana, petición y derechos del niño de la accionante por cuanto presuntamente no ha sido reconocida su pensión de sobrevivencia.

Revisado el expediente encuentra el despacho que, si bien es cierto antes de la fecha de presentación de la acción de tutela, esto es, el 29 de enero de 2021, no se le había resuelto sobre la solicitud de pensión de sobrevivencia de la accionante, sí se hizo ese mismo día mediante acto administrativo SUB 19335 del 29 de enero de 2021, notificado al correo electrónico de la accionante. Luego, cualquier tipo de vulneración a los derechos fundamentales de la accionante que haya existido, ya cesó.

---

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337, 22 de enero de 2016

Así las cosas, en el presente caso se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la pretensión contenida en la acción de tutela, cesando la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante; por tanto, no es necesaria una orden judicial, dado que se cumplió lo pretendido.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO. - DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuesta en esta providencia.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Emma Camila Geldelmann Daza y al y al representante legal de COLPENSIONES, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces.

**TERCERO. -** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

MSGB

Firmado Por:

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3a9b665f8dc83e45c9f7a36c3326ee8884f8d7b8b999e2156edff51f5e3cb3**

Documento generado en 12/02/2021 10:21:58 AM